

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Modelo núm. 10 (Continuación)

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

PARADA DE

NUMERO

INFORME

Don. Inspector municipal Veterinario de

CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A

Alojamiento de los sementales

Clase de local

Emplazamiento

Cubicación

Luces

Ventilación

Calidad del piso

Revesimiento de las Paradas

Techos

Calidad de los pesebrs

Idem de las camas

Condiciones higiénicas mínimas.

Observaciones

Tiene el honor de informar lo siguiente:

Que requerido por Don

vecino de,, término municipal de.

he reconocido los locales destinados a alojamiento de los sementales y a la cubrición de las hembras que asistan a la Parada, los cuales reunen las condiciones higiénicas que al margen se expresan, los que califica. para el fin que se destinan.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por el Reglamento de Paradas de . . . de . . . de 19. . ., firma el presente informe en . . . a . . . de . . . de 19. . .

(Sello del Inspector)

LOCAL DE CUBRICION

Clase del local

Está cerrado al público o abierto

Capacidad

Calidad del piso

Condiciones higiénicas mínimas.

Observaciones

Modelo número 11

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Parada..... de sementales..... Pertenciente a

Especie..... Semental..... llamado..... De raza.....

RELACION de las hembras que ha cubierto durante de 195...., con expresión de los productos del año anterior presentados con la madre, dueños y vecindad

Núm. de orden	RESEÑA DE LA HEMBRA								Término municipal de que procede	Productos presentados de la cubrición anterior		Nombre del dueño de la hembra	Residencia o vecindad	Núm. del talón de cubrición	Observaciones
	Nombre	Clase	E D A D		Alzada — Cims	Hierro o marca	Capa o señales	Raza		Ma-chos	Hem-bras				
			Años	Meses											

Conforme: El dueño de la parada, jefe o encargado V.º B.º El Inspector Veterinario municipal encargado de la parada

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

La Ley de 16 de Septiembre de 1932 abre una etapa de vastas dimensiones históricas para la enseñanza española, ya que arbitra los medios con que subvir a la imperiosa necesidad de construir las Escuelas que ha menester el país. Mas como la grandeza del esfuerzo económico que va a realizar España es fruto de una acendrada fé en la eficacia de los resultados de su empeño, importa cuidar con desvelo cuan-

to atañe a la inversión de estos fondos cuantiosos, así como, en opne-xión con este plan, de la preparación de quienes han de ser en el interior de esas Escuelas órganos vivos de la acción cultural a desarrollar. Es a lo primero, a la ordenación administrativa del plan de construcción, a lo que se contrae este Decreto, ya que lo segundo, cuanto afecta a la formación del Maestro, ha sido atendido por reiteradas disposiciones legislativas y actos ministeriales. Empero esa ordenación administrativa que necesitamos implantar requiere una previa liquidación de la situación existente y exige nuevos módulos legales para el mañana inmediato, módulos que serán más

justos al hacerlos flexibles y dependientes de la situación económica real de cada pueblo. Este último tema ha constituido una preocupación permanente de Ministro que suscribe y de las oficinas del Ministerio, y porque a su estudio y solución ha consagrado un tenaz esfuerzo ha podido, quizás, el Ministerio hallar la fórmula a que en reiteradas ocasiones, a partir del mes de Marzo del pasado año, ha aludido el Ministro en el Parlamento cuando de construcciones escolares se ha hablado, encerrar en la objetividad de una expresión matemática el "quantum" de la aportación de cada pueblo para las construcciones escolares y conectar el criterio matemático

con una regla administrativa que dé a ésta la sustantividad que necesita para rescatar la construcción escolar de la presión política y parlamentaria. A este efecto precisa no tener en cuenta sino factores puros; la riqueza relativa del Municipio, el esfuerzo que realice para contribuir con una cantidad que rebese el coeficiente que por razón de riqueza les corresponda abonar y la necesidad de Escuelas que haya en la ciudad o aldea, habida cuenta del tanto por ciento de analfabetos y del número de Escuelas nacionales o municipales que en ella existan en relación con la población escolar. La aportación municipal en el sen-

tido antedicho podría precisarse, bien tomando el presupuesto ordinario de ingreso de aquellos pueblos y entidades menores, en vista de cuya miseria hubo de darse el Decreto de 7 de Agosto de 1931, estableciendo para ellos, en orden a la construcción escolar, el beneficio de pobreza, en cuyo caso el presupuesto de esos pueblos no permitiría fijar la cuota contributiva municipal por habitante de hecho, mediante la cual determinar la pobreza absoluta, es decir, un número no gravable que oficiaría de constante, ora fijando la pobreza en un punto de la escala de cuotas, punto susceptible de ser variado, móvido.

A partir de esa primera fijación aritmética, fácilmente obtenible con un estudio de los presupuestos municipales, se podrá asimismo determinar la cantidad a que ascender en cada caso la cuota de aportación del Ayuntamiento, la cual será proporcional a la capacidad contributiva por habitante de hecho reflejada en el presupuesto ordinario de ingresos y deducido de éste:

A) La suma de las partidas de orden.

B) Las procedentes de operaciones de crédito; y

C) Las que obedezcan a venta de bienes a menos que sean sobrantes de la vía pública.

El límite de coeficiente de aportación municipal obligatoria es el del 5 por 100, siendo el resto aportación del Estado.

Obtenida la fórmula anterior en función de la capacidad contributiva del Municipio y creada la escala de las situaciones en que en este respecto se pueden hallar los Ayuntamientos, escala que va de 0 a 50, se hace indispensable determinar el orden de las construcciones escolares, primero, dentro de los 50 grupos que por razón de coeficiente es doble surjan, y después, dentro de cada grupo. Un coeficiente alto o bajo no es base de prelación dentro de las normas adoptadas, sino indicación de igualdad relativa de esfuerzo; por ello las construcciones han de hacerse tomando los grupos como unidades del mismo valor y empezándolas al propio tiempo en los pueblos que ocupen el número primero de orden por razón cronológica en la serie de los grupos.

Mediante la fórmula anterior, se encoge administrativamente el marco de la pobreza, y si bien hay un 0, un 1, 2, etc., como punto de partida constituido por el grupo de aldeas, villas y ciudades misérrimas de algunas provincias españolas que constituyen el estrato más débil en el mapa de las finanzas municipales españolas, en cambio, salvado ese punto que puede, por ejemplo, extenderse hasta los que lleguen al 5 por 100, se despliega la escala que va desde el 1 al 50, la cual fija la aportación que corresponde a cada ciudad o aldea. Si a un pueblo le es debido aportar un 1 por 100 en vista de la capacidad contributiva por habitante de hecho reflejada en el presupuesto ordinario de ingresos, y la más alta capacidad de esa naturaleza existente en España, raramente, por ejemplo, en Madrid, Barcelona o Bilbao, la formación de la escala resulta de una simplicidad extrema.

Hasta hoy, la rigidez legal obligaba a todos los Ayuntamientos, cual-

quiera que fuese su riqueza, a contribuir con el solar y un 25 por 100 del costo, pero con ello se sacrificaba a los de peor situación y se beneficiaba a quienes se hallasen en circunstancias favorables a una aportación más elevada; es más, los pueblos que no podrían contribuir con el tanto por ciento fijado por la Ley, pueblos en que, a veces, la sensibilidad cultural es escasa, pueblos abandonados por el Estado y amenudo de alto coeficiente de analfabetismo, esos, no tenían modo legal de romper el cerco de su ignorancia, en tanto ahora será fácil a todos el vencerlo gracias a la escala proporcional que imputamos.

¿Cómo liquidar la actual situación administrativa, los miles de expedientes ingresados en el Ministerio con solicitud razonada y aportación concreta ofrecida? ¿Qué actitud adoptar ante los edificios cuya construcción está abandonada, ora porque los Ayuntamientos no pagan, bien porque no los dotan del material obligado, ya porque los contratistas han desertado del cumplimiento de sus deberes sin entregar y terminar las escuelas?

El Ministerio ha dirigido una circular a los Ayuntamientos solicitantes de Escuelas, para que en un plazo perentorio ofician a este Departamento diciéndoles si mantienen su oferta y están prestos a depositar la cantidad que en la solicitud señalaban. Con quienes contesten afirmativamente se constituye un grupo, asignando el 25 por 100 de los ingresos del empréstito de "Obligaciones de cultura", a construir las Escuelas de los pueblos en ese grupo incluidos, ya que, en general, los que han solicitado demuestran al hacerlo una avidez de enseñanza que necesita ser tenida muy en cuenta, pues es por sí un factor social importantísimo para asegurar la eficacia de las Escuelas.

Respecto a los edificios sin terminar y abandonados, dejando a un lado la responsabilidad civil que corresponde a los contratistas que hayan dejado incumplidas sus obligaciones, precisa considerar los casos en que por azares, mas o menos justificados, son los Ayuntamientos quienes han dejado sin concluir o indotados de material los edificios escolares. El Estado, sin duda alguna, no puede permanecer indiferente ante el hecho de que su esfuerzo económico se esterilice y el pueblo permanezca sin locales escuelas; más tampoco deben quedar impunes esos actos de los Concejos municipales, y a tal fin, el Ministerio de Instrucción pública se hará cargo de los edificios que se hallen en las condiciones antedichas, para terminarlos o dotarlos de material y oficiar al Departamento de Gobernación solicitando de éste que tome las medidas conducentes—si lo cree justo—para que los Ayuntamientos deudores entreguen al Estado las cantidades suplidas por éste.

La trascendencia del plan nacional de construcciones escolares requiere un órgano técnico, en el que estén representados los tres elementos que deben asesorar acerca de las condiciones de los edificios-escuelas: Arquitectos, Pedagogos y Sanitarios. Son ellos los que deben revisar las instrucciones hoy en vigor; son ellos quienes al hacer concursos sobre proyectos de edificios escolares habrán

de procurar crear tipos por regiones geográficas no administrativas, con la indispensable flexibilidad a que obliga, aún dentro de los tipos, los materiales de construcción que ofrecen las condiciones geológicas de las inmediaciones a los núcleos urbanos; y son ellos quienes al determinar los costos admisibles habrán de procurar que nunca exceda la aportación del Estado de 20.000 pesetas por grado, si bien computando como tal en los grupos escolares que excedan de seis u ocho grados, el comedor, cocina, departamento de duchas, piscinas, salas de reconocimiento con servicio médico y casa de conserje. La razón que nos lleva a poner el límite de pesetas 20.000 a la aportación del Estado, es que esta cifra ha servido de cálculo para fijar en cuatrocientos millones la cantidad que ha menester en España para levantar las 20.000 Escuelas que precisa.

Por último, queremos dejar a los Ayuntamientos, no sólo vía libre para que se acometan por sí construcciones escolares con el visto bueno de Ministerio a los planos, sino que deseamos estimularlos, y a este fin, en vez de 9 y 10.000 pesetas por Escuela unitaria o grado respectivamente, como se les abonaba hasta ahora, les ofrecemos pesetas 10 o 12.000, según se hallen en el primero o segundo caso. Con ello aspiramos a movilizar la actividad municipal, y absorber mano de obra parada y a dotar con la mayor celeridad posible a España de los edificios acogedores que nuestra infancia necesita.

Por las razones expuestas, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los expedientes sobre construcción de Escuelas que hayan ingresado en el Ministerio antes de primero de Enero y a cuyas peticiones, a virtud de las circulares publicadas de la Dirección general de Primera enseñanza, haya seguido o siga, el depósito de la cantidad con que se obligaron a contribuir para la construcción de Escuelas, formarán una unidad o grupo y se dedicará a la erección de esas Escuelas en su comienzo un minimum del 25 por 100 de los ingresos del empréstito de "Obligaciones de Cultura", cuantía que sólo disminuirá cuando no lo exija el volumen de obras susceptibles de ser ejecutadas en el año de entre las incluidas en este grupo o cuando lo que reste por construir no requiera la adscripción de un porcentaje tan alto.

Artículo 2.º El orden que habrá de seguirse para la construcción dentro del grupo antedicho, será el que les corresponda con la fecha de concepción del proyecto. En adelante, todo proyecto que haya de ejecutarse en el Ministerio, se hará con arreglo al orden de entrada.

Artículo 3.º Las solicitudes que sean dirigidas al Ministerio con posterioridad al primero de Enero de 1933, demandando se instruya un expediente para construcción de Escuelas, habrán de venir acompañadas de una copia certificada por el Gobernador civil de la provincia, del Presupuesto municipal.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos están obligados a ofrecer terreno para levantar el edificio, a más de la

cantidad que les corresponde por razón de su capacidad económica, determinándose ésta con arreglo a las siguientes normas:

a) Se deducirá de la suma de ingresos del presupuesto ordinario del Municipio o entidad inferior:

1. La suma de las partidas de orden.

2. Los recursos procedentes de operaciones de crédito; y

3. Los ingresos debidos a enajenación de bienes, a menos que sean sobrantes de la vía pública.

b) Lo que reste del presupuesto ordinario de ingresos, sirve para precisar la cuota con que cada habitante de hecho contribuye a la formación de dicho presupuesto y refleja por tanto su capacidad económica.

c) Si la aportación obligatoria máxima de los Municipios a los efectos de las construcciones escolares la fijamos en un 50 por ciento, cantidad que corresponde a Madrid, a virtud de la Ley votada en Cortes, resultaría que, una vez determinada con arreglo a las normas anteriores, la cuota por habitante de hecho en el presupuesto ordinario de ingresos del Municipio de Madrid, la relación existente entre la cuota antedicha y el 50 por 100 con que Madrid contribuye a la construcción escolar, será la que sirva para precisar la cuota de cada pueblo y el tanto obligado de su aportación.

d) El Ministerio otorgará el beneficio de pobreza a aquellos pueblos a los cuales, aplicada la escala que resulta de la norma antes expuesta, aparezcan obligados a una aportación que no exceda del 5 por 100. Este tipo puede variarse con carácter general por acuerdo del Consejo de Ministros, habida cuenta de la situación de los pueblos.

Artículo 5.º El Municipio que desee una situación preferente en el orden de construcción podrá obtenerla, ora ofreciendo una aportación superior en un 5 por 100 al coeficiente que le corresponda por razón de capacidad económica, bien concertando con el Estado la construcción de cuantas haya menester la ciudad o provincia a base de contribuir con el 50 por 100. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes asignará a la realización de esas obras preferentes la cantidad que haya sido concertada, como aportación anual o se calcule necesaria para el desenvolvimiento en el año del plan particular. El Ministerio dará facilidades económicas para que los Municipios que se hallen en las condiciones indicadas en este artículo, puedan imprimir a sus construcciones escolares un ritmo más vivaz del que hubiera sido señalado en los conciertos.

Artículo 6.º Al formar la escala de aportaciones, según los principios que determina el artículo 4.º, se constituirán tantos grupos de Municipios como números enteros resulten en esa escala—eliminandose a tal fin las fracciones decimales—, y se comenzarán las construcciones o se ofrecerá al menos la posibilidad de que se hagan simultáneamente en todos los pueblos que ocupen el primer lugar por razón de petición dentro de cada grupo. Los Municipios o entidades beneficiarios de la pobreza constituirán un sólo grupo.

Artículo 7.º Los edificios escuelas cuya construcción esté abandonada por haber dejado incumplidas sus obligaciones los contratistas o por

haber confiado el Estado en que los Ayuntamientos harían las aportaciones a que la Ley les obligaba, o que, si bien terminada la construcción, no están abiertos al servicio de la enseñanza por no haber cumplido los Ayuntamientos con el mandato legal de proveerlos del mobiliario indispensable, se hará cargo de ellos el Estado para ponerlos en funcionamiento, dando cuenta en el primer caso a los Tribunales de justicia a los efectos que haya lugar, y en el segundo y tercero al Ministerio de la Gobernación, para que adopte las determinaciones que juzgue más eficaces, a fin de que los Municipios deudores hagan efectivas al Estado las cantidades a tal efecto por éste suplidas. El Estado no subvencionará construcción alguna escolar en los pueblos deudores en tanto no liquiden éstos sus obligaciones pendientes.

Artículo 8.º Las Provincias, Municipios o entidades menores que deseen construir por sí sus Escuelas con subvención del Estado, podrán hacerlo como hasta ahora, previa aprobación de sus planos por el Ministerio, y disfrutarán de un auxilio de 10.000 pesetas si la Escuela es unitaria, y de 12.000 por grado, si se trata de una graduada. Se computará como tal en los grupos escolares que tengan un mínimo de ocho grados, el comedor con cocina, departamentos de duchas, piscina, sala de reconocimiento médico, con dispensario y casa del conserje.

La subvención se abonará en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, al terminar el edificio y ser reconocido y recibido por el Ministerio.

Artículo 9.º Salvo los casos singulares que puedan derivarse de los compromisos legales existentes con algunas ciudades, o de las construcciones escolares conmemorativas de nombres ilustres, aportará el Estado no más de 20.000 pesetas por grado escolar en las construcciones hechas por él con aportación municipal, entendiéndose este grado en la forma expuesta en el artículo anterior.

Artículo 10. Se crea un órgano técnico en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compuesto de dos Pedagogos, tres Arquitectos, un Médico Sanitario, el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y el Jefe de Construcciones Escolares del Ministerio, como Secretario, cuyas funciones serán:

- Revisar las Instrucciones técnicas sobre construcciones escolares hoy en vigor, y proponer al Ministerio, con toda urgencia, las modificaciones que considere oportunas;
- Abrir concursos de proyectos sobre edificios escolares, procurando al hacerlo crear tipos para cada región geográfica, si bien haciendo posible que un mismo tipo pueda realizarse como lo permitan los materiales de construcción disponibles en las inmediaciones de los núcleos urbanos;
- Proponer al Ministro las recompensas que deben ser ofrecidas en los concursos y escoger los proyectos que considere mejores; y
- Proponer al Ministro un plan de reorganización de servicios de construcciones escolares.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este decreto.

Dado en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RIOS LIRRUZI
(Gaceta de 10 de Enero)

Sección judicial

Juzgado de Gijón

El señor don Germán López Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía a instancia de la Sociedad "Azcoitia Hermanos", de esta plaza, contra don Mariano Salán Palacios, vecino de Pola de Lena, en rebeldía, sobre pago de once mil doscientas treinta pesetas setenta céntimos, en los que recayó sentencia cuyos encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Gijón, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Vistos por el señor don Germán López Bonilla y Piernas, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad mercantil regular colectiva "Azcoitia Hermanos", domiciliada en esta villa, representada por el Procurador don Pedro Casasús Cabezón y defendida por el Abogado don Pedro de Silva, y de la otra, como demandado, don Mariano Salán Palacios, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de Pola de Lena, en esta provincia, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de once mil ochocientas treinta pesetas con setenta céntimos, intereses legales y costas; y

Fallo:

Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a don Mariano Salán Palacios, a que pague a la Sociedad mercantil regular colectiva "Azcoitia Hermanos", la cantidad de once mil doscientas treinta pesetas con setenta céntimos, más el interés legal del cinco por ciento de dicha cantidad, a partir del siete de Noviembre último, fecha de presentación de la demanda, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva, por la rebeldía del demandado, si no se solicitara la notificación en su persona, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán López Bonilla.—Rubricado.

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado demandado don Mariano Salán Palacios, se extiende el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Gijón, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Germán L. Bonilla.—El Secretario judicial, Tomás Guisasola y Ovies.

Juzgado de Candamo

Don Manuel Fernandez Tamargo,
Juez municipal de Candamo.

Hago saber: Que en juicio verbal civil, promovido por D. José Vega Cuervo, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Ventosa, en este término, contra D. Manuel Alonso García, también mayor de edad, soltero, vecino de dicho Ventosa, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, solicitando que por sentencia se le condene al pago de la cantidad de quinientas cuarenta pesetas intereses y costas, que le es en adeudar, con esta fecha dicté providencia en el mismo, acordando citar las partes para la comparecencia al juicio, la cual tendrá lugar el día veinticuatro del actual, y hora de las dieciséis, en la Sala de audiencias de este Juzgado, con apercibimiento al demandado que caso de no comparecer se seguirá en rebeldía.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a fin de que pueda tener lugar la citación de dicho demandado ausente, expido el presente en Grullas de Candamo, a seis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Fernández—Por su mandado, Manuel González.

R. al núm. 150

Juzgado de Avilés

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se sigue en este Juzgado, a instancia del Procurador D. José María Díaz, en nombre de D. Generoso Alvarez Garcia, vecino de la parroquia de Villa, concejo de Corvera de Asturias, contra D. José Alvarez Garcia, mayor de edad y ausente en ignorado paradero, y en nombre también de los esposos D. José Menéndez Valdés y D.ª Elvira Alvarez Garcia, vecinos de la expresada parroquia de Villa, representados actualmente por el Procurador D. Emilio Valdés Gutiérrez, contra otros, el citado D. José Alvarez Garcia, y D. Sebastián Bate Medina, como heredero de la cuota viudal de D.ª Celestina Alvarez Garcia, también mayor de edad y ausente en ignorado paradero, sobre oposición al proyecto de operaciones divisorias de la herencia de D.ª María Garcia Campa, vecina que fué de la repetida parroquia de Villa, formulado por el contador dirimente don Ramón González López; emplazados los demandados para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma, como no lo verificasen, el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de ayer, ha acordado hacer un segundo llamamiento, en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan en la mitad del término antes fijado.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados D. José Alvarez Garcia y D. Sebastián Mate Medina, dada su ausencia en ignorado paradero, y a quienes se previene que de no comparecer se les declarará en rebeldía y dará por contestada la demanda, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de es-

ta provincia, y la firmo en Avilés, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Licenciado, Julio Rodríguez y Meyre.

R. al núm. 52

Juzgado de Villaviciosa

EDICTO

Don Ricardo Colubi Celayeta, Secretario accidental del Juzgado municipal de Villaviciosa.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones mutuas entre Angel Villaravide Garcia y Edmundo Salvador Alvarez, dimanante del sumario número 90 de 1932, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Villaviciosa, a dos de Enero de mil novecientos treinta y tres, el señor don Ramón Palacio Garcia, Juez municipal suplente de este término, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por lesiones mutuas, dimanante del sumario número 90 de 1932, entre partes de la una, el lesionado y a su vez denunciado Edmundo Salvador Alvarez, mayor de edad, viudo, portador ambulante, y de la otra, el lesionado y a su vez denunciado, Angel Villaravide Garcia, mayor de edad, hojalatero y vecino de Amandi,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a Angel Villaravide Garcia, por las lesiones causadas a Edmundo Salvador Alvarez, al arresto de cinco días. Asimismo condeno a este último por las lesiones causadas al primero, al arresto de tres días, y a ambos al pago de las costas por partes iguales. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Palacio.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a Angel Villaravide Garcia y Edmundo Salvador Alvarez, expido la presente en Villaviciosa, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Ricardo Colubi.

R. al núm. 152

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en el derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GONZALEZ AZCANO, Pilar, de 26 años de edad, soltera, domiciliada últimamente en Gijón; comparecerá en el término de tercero día ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, para ser oída en causa por abandono de una niña, instruida por dicho Juzgado.

115